Trelew, de julio de 2009.-

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

---**CONSIDERANDO**: ----------

---A fojas 260/264 la sentencia definitiva N° 33/2009 dictada en autos por esta Cámara confirmó el fallo recurrido, en lo que ha sido materia de apelación. ----------

---A fojas 267/290 la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación, por arbitrariedad (art. 288 inc “e” CPCC), comenzando a exponer sus agravios a partir de fojas 287. ----------

---Sentencia.- Sostuvo el Dr. Carlos Dante Ferrari, votante en primer término, principalmente que: **1)** Queda de manifiesto que a partir de agosto de 2004 y tras haberse decretado la caducidad de la concesión a su ex empleadora B. H. S.R.L., los aquí demandantes dejaron de mantener la relación de empleo privado y pasaron a revistar como agentes del Municipio, abonándoseles sus haberes en tal carácter como “reconocimiento de servicios” en virtud de la intervención ya mencionada. En consecuencia, no existen dudas acerca de que dicha relación, a partir de agosto/04, era de carácter público administrativo, debido a la absorción del servicio de transporte el pasajeros por parte del Estado Municipal (fs. 260 vta., último ap.); **2)** La decisión recaída en la causa (Expte. 22447-SDL 80/2007) es doctrina legal de esta Sala y tiene además, para el caso, la autoridad de la cosa juzgada, cuya aplicación puede declararse *ex officio* (fs. 261, anteúltimo ap.); **3)** La argumentación referida a que los dependientes nunca fueron incorporados al municipio se ve desmentida por la documental aportada a la causa. En efecto, en el expediente administrativo N° 5178/04 ofrecido como prueba...obra una nota del Secretario de Gobierno Municipal, Dr. M. S. expresando que, en vista de que el Municipio se encuentra transitoriamente a cargo de la prestación del servicio, comunica la Dirección de Recursos Humanos a fin “de realizar el alta, bajo la modalidad de “Reconocimientos de servicios”, de las personas que se detallan en las planillas anexas...” a partir del 21/08/2004, solicitando la liquidación de los haberes conforme a las categorías establecidas en dichos anexos, donde figuran los aquí actores. Ello motivó el dictado de la resolución 1389/04 y sucesivas, asimilando el pago de los servicios a las clases del escalafón Municipal. Con ello queda en claro que los trabajadores fueron efectivamente incorporados al servicio transitorio del municipio bajo dicha modalidad, quedando así excluidos del régimen laboral establecido en la ley de contrato de trabajo, conforme a lo establecido en el art. 2°, inc. “a” de la L.C.T. (fs. 261 vta.-VII); **4)** Por el mismo motivo, las argumentaciones basadas en los arts. 9 y 11 L.C.T. deben ser desestimadas, en tanto los actores estuvieron sometidos al régimen jurídico municipal que excluía la aplicación de dicha normativa (fs. 261 vta.-VIII); **5)** Hallándose enmarcados en el escalafón municipal, la trasgresión a la regla de “igual remuneración por igual tarea” se habría configurado en caso de que se les hubieran abonado salarios distintos y/o superiores a los de otros trabajadores del Municipio bajo

revista en iguales categorías escalafonarias (fs. 261 vta.-IX).----------
---

--- Quien tuvo la responsabilidad de votar en segundo término -el Dr. Carlos A. Velázquez- sostuvo, en lo sustancial, una posición concordante con la del Sr. Juez de Cámara preopinante. ----------

---Examen formal.- ----------

---A partir de fojas 287 vuelta comenzó el recurrente a exponer con precisión sus agravios. ----------

---Ya ingresando en el examen formal, ha de expedirse esta Cámara en idéntico sentido al resuelto en la sentencia definitiva N° 34/2009 respecto de un recurso de casación de idénticas características a las del *sub júdice,* interpuesto en autos “C. C. y otros c/ Municipalidad de Trelew s/ dif de haberes e indemn. de ley” N° 204/09 CANE*,* a saber:--
---

---a.- Siendo el recurso, en su dinámica, un acto de impugnación de resoluciones judiciales (Ibañez Frocham, Manuel M., *Tratado de los recursos en el proceso civil,* Ed. Bibliográfica Omega 1963, p. 87), uno de los primeros pasos que procede dar al ingresar en el examen formal del recurso de casación, consiste en verificar si han sido impugnados los fundamentos en que quedó asentado el decisorio que se cuestiona mediante esa vía extraordinaria. ----------

---Cumplida esa tarea puede advertirse que el recurrente extrajo partes del fallo y seguidamente volcó su propia opinión sobre el tema; tal el caso cuando sostiene que la incorporación de los actores “fue transitoria” (fs. 287 vta., último ap), haciendo caso omiso a fundamentos del fallo tales como que: “En el caso de autos tuvo lugar un proceso de estatización -absorción por el estado de actividades o explotaciones que venían ejerciendo particulares- que modificó el régimen jurídico a que estaban antes sometidos los trabajadores de la ex-concesionaria. No se mantuvieron sus primitivos contratos de trabajo durante el lapso de la administración municipal del servicio; no hubo una “permanencia” de esos vínculos a lo largo del interregno entre ambas concesiones, ni una continuidad de ellos con la nueva prestadora del servicio” (fs. 263, segundo ap.). “El art. 9 de las Cláusulas Particulares de la nueva licitación, reproducido en la cláus. 5ta. del contrato de concesión que los recurrentes citaran se refiere concretamente a la “extinción de los contratos anteriores” que los trabajadores incorporados por la nueva concesionaria hubieran mantenido con la precedente (inc. “a”) y a la vez exige para la incorporación a la novel prestadora del servicio de ese personal una declaración jurada sobre la extinción del vínculo previo (inc. “b”, apdo. b.1.1.) y acerca de que el nuevo contrato que se celebra es independiente del que mantenía con aquélla (inc. “b”, apdo. b.1.2.)” (fs. 263, segundo ap.). “La norma (segunda parte del art. 230 LCT) se refiere *a los entes de propiedad del estado regidos laboralmente por la L.C.T.*, como lo son las *empresas del estado*, *sociedades anónimas de capital estatal o de mayoría estatal y semejantes*. De allí que la segunda parte de la

norma prevea que los trabajadores puedan ser regidos por “estatutos o convenios de empresa del estado similares” (fs. 263 vta., segundo ap.). “Como en este caso la Municipalidad se hizo cargo directamente de la prestación del servicio -y no a través de ninguna empresa de su propiedad-, las relaciones así generadas han sido estrictamente de empleo público, a las que les resultaba inaplicable tanto el C.C.T. 460/73/75, cuanto estatutos o convenios de empresas del estado similares. La actividad quedó comprendida dentro de la administración central, regida, lo llevo expresado, por el derecho administrativo. Correctamente entonces el Municipio incorporó al personal bajo la modalidad de reconocimiento de servicios, asimilando a los agentes en cada caso a las clases del Escalafón Municipal” (fs. 263 vta., tercer ap.).----------

---A fojas 288, segundo apartado, reiteró el casacionista que “desconocía los pormenores del caso “A....”, el que no fue “ofrecido como prueba, ni siquiera por la contraparte”, dejando de impugnar, sin embargo, los considerandos del fallo que refieren a que “Desde luego que no media estricta identidad entre la precedente causa “A. vs. B. H. S.R.L. y Municipalidad de Trelew” y el subexamen, toda vez que allí fue reclamado el reconocimiento de la antigüedad en el empleo y la indemnización del art. 245 L.C.T., mientras que aquí se lo hizo en relación a diferencias salariales...Mas coinciden ellas en cambio en punto a la “causa petendi” o *título de pedir*, esto es en lo atinente a los acaecimientos de la vida en que se apoyaron, la situación de hecho a la cual los actores asignaron determinadas consecuencias jurídicas. En efecto, ambas las dos fueron cimentadas en los mismos datos fácticos de la caducidad de la concesión del servicio de transporte público de pasajeros urbano en favor de “B. H. S.R.L.” resuelta por la Municipalidad de Trelew, la prestación directa de dicho servicio por el Estado Municipal y la posterior nueva concesión del mismo a otra empresa, debatiéndose en los dos pleitos el efecto jurídico de esos hechos sobre las relaciones laborales mantenidas por los empleados de la primera concesionaria” (fs. 262, último ap.). “Aun cuando ciertas personas no haya tenido intervención en el proceso anterior -aquí los coactores de este nuevo pleito, que no fueron parte en el precedente-, pueden ellas igualmente resultar alcanzadas por los efectos reflejos de la sentencia que en él se dictara, en la medida que sus derechos estén vinculados a la relación jurídica objeto de ese decisorio, en virtud de conexidad, dependencia o interferencia jurídica o práctica. Si en la anterior litis se juzgó que la caducidad del contrato de concesión del servicio público de pasajeros que vinculaba a B. H. S.R.L. con la Municipalidad de Trelew -mediante res. n° 1.104 del 13/8/04- y la asunción por el Municipio de la directa prestación del servicio tuvo por efecto jurídico, a tenor del art. 230 L.C.T., la extinción de los contratos de trabajo que la anterior concesionaria mantenía con sus empleados y la creación de nuevas relaciones de empleo público entre éstos y la administración municipal, absorbente del personal involucrado, noveles relaciones regidas por el derecho administrativo, no es posible apartarse ahora de tal decisión. Es que al ser la relación jurídica sustancial juzgada en esta especie íntimamente conexa a la del pleito

precedente -los actores de este nuevo proceso integraron el grupo de empleados absorbidos-, la cosa juzgada a propósito de la extinción de los vínculos anteriores y la creación de nuevas relaciones de empleo público alcanza tanto a la Municipalidad de Trelew, demandada en ambas causas, cuanto a los aquí demandantes en razón de la identidad jurídica de la cuestión definida" (fs. 262 vta./263). ----------

---Demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento (STJ sent N° 69 SR.E del 27/07/07; sent. N° 38 SRE del 14/05/07). ----

---Los planteos inoperantes, limitados a una impugnación tan solo parcial -esto es sometiendo a la crítica a una o algunas de las varias razones expuestas por el juzgador, sin hacer lo propio con la otra u otras decisivas- convierten en inoficiosa la vía de gravamen, toda vez que en tales condiciones, entrar el juez del recurso al examen de los motivos criticados importaría un laboreo meramente académico prohibido a la jurisdicción, desde que cualquiera que fuese el resultado de dicho examen, el fallo recurrido habrá de mantenerse incólume, montado -cuanto menos- sobre sus consideraciones tácitamente consentidas y, por tanto, firmes, susceptibles por decisivas, para, por sí solas, abastecer la sentencia impugnada. Es por eso que ha de calificarse como inadmisible el recurso extraordinario que no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia recurrida (STJCh sent. N° 23 SRE del 18/12/02). --------

---Teniendo en cuenta que a fojas 287 vuelta.-c y fojas 288 vuelta, tercer apartado, el casacionista refiere a "contradicción sentencial", cabe señalar que no es procedente en la casación ingresar en el análisis de las cargas formales si la denuncia de contradicción resulta, como en el caso, de una notoria extracción de contexto o de la alteración de los dichos del "a quo" (S.I.C. 169/01 "B" CANE). ----------

---b.- También resulta ineficaz, en consecuencia, haber denunciado la infracción al artículo 163 inciso 6° y 164 del CPCC y artículo 18 y 31 de la Constitución Nacional (fs. 288, *in fine* y fs. 288 vta., cuarto ap.), normas introducidas más que nada para dar firmeza a agravios encauzados por un carril ajeno a lo medular del decisorio (S.I.L. 34/08 "B" C.A.N.E.). ----------

---c.- Por ser la arbitrariedad la tacha principal denunciada por el recurrente, ya *obiter dictum* cabe decir que la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia. Los rasgos del despropósito deben ser nítidos (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., "*La casación, un modelo intermedio eficiente*", 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231). ----------

---Bajo esta óptica, tampoco había brindado el recurrente argumentos suficientes para abonar *prima facie* el planteo de arbitrariedad que efectuara, por lo que, a la luz de ese enfoque, el recurso tampoco era admisible.----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, RESUELVE: ----------

---Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 267/290 contra la sentencia definitiva N° 33/2009 dictada por esta Cámara. ----------

---Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48). ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

REGISTRADA BAJO EL Nº 45 DE 2009.- SIL.- CONSTE.-

cg